





PATRIMONIO IMS/im

RESOLUCIÓN DE LA ALCALDÍA-PRESIDENCIA EN RELACIÓN A LA APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN PARA OTORGAR LA CONCESIÓN DEMANIAL DEL KIOSCO-BAR CON TERRAZA EN EL PARQUE JAUME I. (EXP. 1867164J).

ANTECEDENTES:

- I.- En fecha 3 de junio de 2024, por la Alcaldía-Presidencia se dicta Resolución nº 1336 sobre declaración de vacancia del kiosco-bar con terraza ubicado en el Parque Jaume I de Canals, objeto de la concesión demanial adjudicada mediante Resolución de la Alcaldía-Presidencia de 18 de junio de 2019 a Dª Beatrice Monica Oisakede.
- **II.-** En fecha 5 de junio de 2024, por la Alcaldía-Presidencia se dicta Providencia requiriendo a los servicios técnicos municipales de Urbanismo, Obras Públicas y Actividades para que elaboren el correspondiente Pliego de Prescripciones Técnicas, determinando y concretando el objeto de la concesión demanial (espacio susceptible de aprovechamiento y las instalaciones, tanto existentes como las que se consideren necesarias) y el resto de condiciones técnicas, uniéndose informe económico en aras a determinar el valor del canon de la concesión demanial que se pretende, al objeto de incoar expediente de contratación para adjudicar la concesión demanial del kiosco-bar con terraza ubicado en el Parque Jaume I.
- **III.-** En fecha 10 de junio de 2024, por la Arquitecta municipal y por el Ingeniero Técnico Industrial municipal se elabora propuesta de Pliego de Prescripciones Técnicas.
- **IV.-** En fecha 10 de junio de 2024, la Arquitecta municipal emite informe sobre necesidad de proceder a licitar la concesión demanial del kiosco-bar con terraza del Parque Jaume I, en base a la naturaleza del objeto y a la insuficiencia de medios personales y materiales necesarios para hacerlo de forma directa, y así dar una mayor funcionalidad al citado parque público facilitando en su funcionamiento un uso integrador y familiar del mismo, de acuerdo con el artículo 28.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP 2017).
- V.- Consta informe de la Tesorería Local de fecha 24 de abril de 2024 en el que se hace constar que no existe deuda pendiente de liquidación con cargo al bien objeto de la concesión demanial.
- **VI.-** En fecha 9 de julio de 2024, por el Servicio de Patrimonio se elabora Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que cuenta con el visto y conforme de la Secretaría General.
- **VII.-** En fecha 11 de julio de 2024, por la T.A.G. y Jefa del Servicio de Patrimonio se emite informe-propuesta de resolución relativa a la aprobación del expediente para licitar la concesión demanial con destino a posterior ejercicio de actividad de kiosco-bar con terraza en el Parque Jaume I, que cuenta con el visto y conforme de la Secretaría General, así como con la toma de razón en contabilidad y control posterior por la Intervención Local.

<u>Plaça de la Vila, 9 · 46650 CANALS (València) · Telf. 96224 01 26 · Fax 96 224 23 19</u> www.canals.es



AJUNTAMENT DE CANALS



L'alcalde de Ajuntament de Canals E Ignacio MIRA SORIANO E 19/9/2024





- **VIII.-** En fecha 12 de julio de 2024, la Alcaldía-Presidencia dicta Resolución nº 1662en relación a la aprobación del expediente para licitar la concesión demanial con destino a posterior ejercicio de actividad de kiosco-bar con terraza en el Parque Jaume I.
- **IX.-** En fecha 15 de julio de 2024, la Alcaldía-Presidencia emite Edicto que se publica en el Tablón de Edictos municipal en la misma fecha, y en el BOP nº 150 de 5 de agosto de 2024.
- X.- En fecha 19 de septiembre de 2024, la Alcaldía-Presidencia emite Providencia en la que se dispone que por el encargado del Registro General de este Ayuntamiento se emita informe sobre la presentación de escrito o reclamación respecto del presente expediente, informe que se emite en la misma fecha y en el que se concluye que en el período de exposición pública del presente expediente, no se ha presentado escrito ni reclamación alguna.

Por este Ayuntamiento se pretende tramitar un procedimiento de licitación para otorgamiento de concesión demanial de kiosco-bar con terraza cuyas características se hallan descritas en el PPT de fecha 10 de junio de 2024, que se halla unido al expediente, dado que este Ayuntamiento no dispone de medios personales ni materiales que permitan cubrir las necesidades descritas, tal y como se pone de manifiesto en el informe de la Arquitecta municipal de la misma fecha.

Además, dadas las características de las prestaciones, se considera oportuno configurar el expediente como un contrato para el otorgamiento mediante concesión del dominio público.

El kiosco-bar objeto de la concesión se encuentra en el Parque Jaume I de Canals, bien municipal cuya naturaleza es de dominio público, destinado al uso público y por lo tanto, inalienable, inembargable e imprescriptible. En concreto, el espacio e instalaciones a los que se circunscribe el objeto del presente contrato y, por tanto, la ocupación del dominio público, se concreta en el citado Pliego de Prescripciones Técnicas y plano anexo al mismo, que obra en el expediente.

La concesión demanial sobre el bien de dominio público municipal descrito se efectúa con la finalidad de gestionar un kiosco-Bar con terraza para su posterior por el adjudicatario, y como contraprestación al objeto de la concesión, el mantenimiento en perfectas condiciones de uso de sus instalaciones de utilización general, la apertura y cierre de las puertas del parque en que se halla el kiosco-bar en los términos señalados en el Pliego de Prescripciones Técnicas y en base a las instrucciones del Ayuntamiento y, por último, el abono de un canon anual por la cantidad resultante de la licitación.

Al expediente de contratación se han incorporado, en cumplimiento de la Providencia de la Alcaldía-Presidencia de 5 de junio de 2024, el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares redactado por la Arquitecta municipal y por el Ingeniero Técnico Industrial municipal de fecha 10 de junio de 2024 (CSV: M9AA AD7T FQTL FJK7 VRWJ), y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que ha de regir la contratación, adjudicación y ejecución de la citada concesión demanial de fecha 9 de julio de 2024 (CSV: M9AA AETH 4EJA W93R JZKQ).

Plaça de la Vila, 9 · 46650 CANALS (València) · Telf. 96224 01 26 · Fax 96 224 23 19 www.canals.es



AJUNTAMENT DE CANALS







Se hace constar que, el adjudicatario, antes de iniciar la actividad para la que se otorga la concesión demanial deberá contar con las autorizaciones necesarias para ello.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

- **A.-** El contrato, de naturaleza demanial, se regirá por las cláusulas contenidas en el PCAP y PPT, y en lo no previsto en los mismos, resultarán de aplicación las siguientes normas:
 - Artículo 79 y 80 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL).
 - Artículo 74 y 76 del RDL 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Vigentes en materia de Régimen Local.
 - Artículos 91 a 104 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP) y, de forma específica, los artículos que tienen carácter básico.
 - Artículos 78 a 90 del Real Decreto Legislativo 1732/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RBEL).
 - Artículo 184 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana.
 - Artículo 4 y 9.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de contratos del sector público (LCSP), donde se dice:
 - "Artículo 4. Régimen aplicable a los negocios jurídicos excluidos.
 Las relaciones jurídicas, negocios y contratos citados en esta sección quedan excluidos del ámbito de la presente Ley, y se regirán por sus normas especiales, aplicándose los principios de esta Ley para resolver las dudas y lagunas que pudieran presentarse."
 - "Artículo 9. Relaciones jurídicas, negocios y contratos excluidos en el ámbito del dominio público y en el ámbito patrimonial.
 - 1. Se encuentran excluidas de la presente Ley las autorizaciones y concesiones sobre bienes de dominio público y los contratos de explotación de bienes patrimoniales distintos a los definidos en el artículo 14, que se regularán por su legislación específica salvo en los casos en que expresamente se declaren de aplicación las prescripciones de la presente Ley."
 - La Ley 9/2017, de 8 de noviembre (LCSP), por remisión de los artículos 78.2 y 81 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.
 - Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y RD 817/2009, de 8 de mayo, en lo que no se opongan a las previsiones de la LCSP de 2017.
 - Articulo 24.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
 - Y, en general, las demás disposiciones vigentes en materia de patrimonio y contratación administrativa que sean de aplicación al presente contrato, así como a los preceptos que regulan las normas tributarias de obligado cumplimiento.

<u>Plaça de la Vila, 9 · 46650 CANALS (València) · Telf. 96224 01 26 · Fax 96 224 23 19</u> www.canals.es



AJUNTAMENT DE CANALS







B.- Consideraciones jurídicas.

El expediente se tramita con arreglo a las disposiciones contenidas en la legislación de bienes locales aplicable, el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RBEL)y, asimismo, habrá de tenerse en cuenta la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP) y demás disposiciones aplicables en la materia, en cuanto que en su artículo 5.4 establece que los bienes de dominio público se regirán por las leyes y disposiciones especiales que les sean de aplicación y, a falta de normas especiales, por esta Ley y las disposiciones que las desarrollan o complementan. Las normas generales del derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado se aplicarán como derecho supletorio.

Dispone el artículo 3.1 del RBEL que son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras publicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad Local.

Si el bien demanial está afectado exclusivamente al uso público, se aplicará la normativa que regule el uso del dominio público.

Respecto al régimen de la utilización y aprovechamiento de los bienes demaniales de uso público, ha de tenerse en cuenta lo previsto en la D.F. 2ª de la LPAP, cuyo apartado 5 determina que tienen el carácter de legislación básica de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 149.1.18 de la Constitución Española, entre otras disposiciones. El artículo 84 de la LPAP establece la necesidad de título habilitante, al disponer que:

- "1. Nadie puede, sin título que lo autorice otorgado por la autoridad competente, ocupar bienes de dominio público o utilizarlos en forma que exceda el derecho de uso que, en su caso, corresponde a todos.
- 2. Las autoridades responsables de la tutela y defensa del dominio público vigilarán el cumplimiento de lo establecido en el apartado anterior y, en su caso, actuarán contra quienes, careciendo de título, ocupen bienes de dominio público o se beneficien de un aprovechamiento especial sobre ellos, a cuyo fin ejercitarán las facultades y prerrogativas previstas en el art. 41 de esta ley.
- 3. Las concesiones y autorizaciones sobre bienes de dominio público se regirán en primer término por la legislación especial reguladora de aquéllas y, a falta de normas especiales o en caso de insuficiencia de éstas, por las disposiciones de esta ley."

El uso privativo del dominio público supone una ocupación de una porción de éste, de manera que se limite o excluye la utilización por los demás interesados (artículo 75.2 del RBEL). La jurisprudencia, para distinguir el uso privativo del uso común especial, utiliza criterios como la intensidad, naturaleza y duración del uso, aunque sin un criterio uniforme. Introduce también la distinción entre uso privativo de estacionamiento (aquél que no precisa obras, ni transforma el dominio público) del uso privativo ocupacional (cuando sí los precisa) y atribuye un régimen de autorización diferente, que no se recoge en la legislación: para el uso privativo de estacionamiento será suficiente una licencia (igual que para el uso común especial), y para el uso privativo de ocupación, se precisa una concesión administrativa (como exige el artículo 78 del RBEL para todo el uso privativo del dominio público) y que se otorgará previa licitación, con arreglo a los artículos 79 y siguientes, siendo nulas las concesiones que se otorgaren sin las formalidades previstas en el RBEL, y para lo no dispuesto por ellos, en la normativa reguladora de la contratación de las Corporaciones locales, por así preverlo el artículo 81 del RBEL.

Plaça de la Vila, 9 · 46650 CANALS (València) · Telf. 96224 01 26 · Fax 96 224 23 19 www.canals.es



AJUNTAMENT DE CANALS



L'alcalde de Ajuntament de Canals Ignacio MIRA SORIANO 19/9/2024





Según cierto sector doctrinal, entre ellos GARRIDO FALLA:

< El uso privativo es el que se realiza mediante la ocupación de una parte del dominio público, de tal forma que queda excluida, al menos en cuanto a ella, la utilización de los demás. No obstante, este carácter excluyente, no puede hablarse de que estemos en presencia de un uso anormal del dominio público; antes bien, ciertas dependencias demaniales postulan normalmente una utilización de este género.</p>

.../..

La sentencia del TS de 30 de enero de 1997, Recurso núm. 9867/1991, en este sentido dice:

"Tercero. El título de explotación que se concedió a don... fue una concesión, y no una autorización. Así se deduce del artículo 78 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, a cuyo tenor 'estarán sujetos a concesión administrativa el uso privativo de bienes de dominio público'."

[Que, a estos efectos, repite lo dispuesto en el artículo 62.1.a) del anterior Reglamento de Bienes de 27 mayo 1955]. Y ninguna duda cabe de que el uso de que se trata es privativo, pues la instalación del quiosco excluye la utilización del suelo para los demás administrados. >>

También, el Tribunal Supremo (STS de 8 de abril de 2003; en el mismo sentido la de 6 de julio de 1981, y 12 de febrero de 1986, Ponente D. Julián García Estartús) ha venido declarando que:

< El único título habilitante para la ocupación privativa del dominio público mediante instalaciones fijas no desmontables es la concesión, la cual no puede ser sustituida por una mera autorización o por actos que demuestren la tolerancia de la Administración como el percibo de tasas o el otorgamiento de licencias o autorizaciones con una finalidad distinta. >>

El apartado 4 del artículo 91 de la LPAP, que es básico, determina que las autorizaciones y concesiones que habilitan para la ocupación del dominio público que sean necesarios para la ejecución de un contrato administrativo deberán ser otorgados por la administración que sea su titular. Estarán vinculadas a dicho contrato a efectos de otorgamiento, duración, vigencia y transmisibilidad. El citado artículo 91.4 establece:

"Las autorizaciones y concesiones que habiliten para una ocupación de bienes de dominio público que sea necesaria para la ejecución de un contrato administrativo deberán ser otorgadas por la Administración que sea su titular, y se considerarán accesorias de aquél. Estas autorizaciones y concesiones estarán vinculadas a dicho contrato a efectos de otorgamiento, duración y vigencia y transmisibilidad, sin perjuicio de la aprobación e informes a que se refieren los apartados anteriores de este artículo. No será necesario obtener estas autorizaciones o concesiones cuando el contrato administrativo habilite para la ocupación de los bienes de dominio público."

El artículo 9 de la LCSP, excluye expresamente de su ámbito de aplicación las autorizaciones y concesiones sobre bienes de dominio público y el artículo 4, cuando regula el régimen aplicable a las relaciones y contratos excluidos, establece que se regirán por las sus normas especiales, aplicándose los principios de la LCSP para resolver dudas y lagunas, por lo que es de aplicación la LCSP en caso de lagunas de la regulación específica en esta materia, como es el procedimiento aplicable al expediente de resolución de la concesión. Así, respecto a la exclusión de los contratos patrimoniales existen distintas posiciones en cuanto a la posibilidad de aplicación supletoria de la LCSP 2017.

En este sentido el RBEL, en su artículo 112.1 señala:

"Las enajenaciones de bienes patrimoniales se regirán en cuanto su preparación y adjudicación por la normativa reguladora de la contratación de las Corporaciones locales."

Plaça de la Vila, 9 · 46650 CANALS (València) · Telf. 96224 01 26 · Fax 96 224 23 19 www.canals.es



AJUNTAMENT DE CANALS



L'alcalde de Ajuntament de Canals Ignacio MIRA SORIANO 19/9/2024





Otros artículos del RBEL también remiten a la normativa contractual (11.1 y 92.1), al igual que preceptos de la LPAP (artículos 110.1 y 121.4, no básicos). Ello era coherente con las previsiones de los artículos 3 y 5.3 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que no excluían los contratos patrimoniales. El artículo 5.3 preveía el carácter privado de dichos contratos y el artículo 9.1 disponía que:

"Los contratos privados de las Administraciones públicas se regirán en cuanto a su preparación y adjudicación, en defecto de normas administrativas específicas, por la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo y en cuanto a sus efectos y extinción, por las normas de derecho privado. A los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles, propiedades incorporales y valores negociables se les aplicarán, en primer lugar, en cuanto a su preparación y adjudicación, las normas de la legislación patrimonial de las correspondientes Administraciones públicas."

Pero posteriormente, el artículo 4 de la Ley 30/2007 y el artículo 4 del TRLCSP de 2011, después de redefinir los contratos privados y diferenciarlos de los contratos patrimoniales, excluyeron de su ámbito de aplicación a los contratos patrimoniales.

Ello motiva distintos posicionamientos:

- El Informe 10/2010, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón, que señala:

"Pues bien, en la medida en que los contratos patrimoniales han sido excluidos de la aplicación de la LCSP, como luego se dirá, estos reenvíos resultan en la práctica carentes de efectividad".

- Igualmente Informes 4/2009, de 15 de abril; 14/2013, de 26 de junio; 15/2013, de 26 de junio; 15/2014, de 25 de junio; y 6/2015, de 12 de mayo, de la JCCA de Aragón.
- Por el contrario la Junta Consultiva de Contratación Administrativa Estatal, en el Informe 62/2009, de 26 de febrero, así como el Informe 25/2008, de 29 de enero de 2009, determinan que:

"Ante esta laguna jurídica la Junta Consultiva en reiterada doctrina ha entendido de aplicación a los contratos patrimoniales (...) la Ley de Contratos del Sector Público, por vía de lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales".

- El Informe 6/2014, de 28 de abril de 2015, de la JCCA de Andalucía, analiza ambas posturas, pero concluye que el legislador estatal, al optar por excluir los contratos patrimoniales del ámbito de aplicación de la Ley de Contratos, no pretendía asentar un régimen de prohibiciones para contratar válido para los contratos administrativos pero inaplicable para los contratos patrimoniales, por lo que debe entenderse que toda remisión que hace la legislación patrimonial a la legislación sobre contratación permanece vigente.
- El Informe 6/2012, de 7 de junio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Cataluña (Comisión Permanente) reconduce la situación al tratamiento jurídico que recoge el Reglamento de la LPAP, con la finalidad de evitar el conflicto de intereses, sin entrar en más detalle, concluyendo que los contratos patrimoniales se rigen por su normativa específica y serán de aplicación los principios que informan la contratación pública para resolver dudas y lagunas.
- El apartado 1 del artículo 9 excluye de la LCSP 2017 las autorizaciones y concesiones sobre bienes de dominio público, salvo en los casos en que expresamente se declaren de aplicación las prescripciones de la citada Ley. No obstante, como veremos, esta exclusión tiene sus matices cuando se trata de bienes afectos a un servicio público.

Plaça de la Vila, 9 · 46650 CANALS (València) · Telf. 96224 01 26 · Fax 96 224 23 19 www.canals.es



AJUNTAMENT DE CANALS



L'alcalde de Ajuntament de Canals Ignacio MIRA SORIANO 19/2024





Al igual que respecto de los contratos patrimoniales, respecto de los títulos habilitantes para la utilización de los bienes de uso público (que a diferencia de los contratos patrimoniales "estrictu sensu", nunca se han calificado como de naturaleza privada) existen distintas posiciones en cuanto a la posibilidad de aplicación supletoria de la LCSP 2017. Y ello por cuanto, no obstante estar excluidos, el RBEL hace remisiones a la normativa contractual:

- Artículo 78.2 RBEL:

"Las concesiones se otorgarán previa licitación, con arreglo a los artículos siguientes y a la normativa reguladora de la contratación de las Corporaciones Locales."

- Artículo 81 RBEL:

"Serán nulas las concesiones que se otorgaren sin las formalidades que se establecen en los artículos siguientes, y para lo no dispuesto por ellos, en la normativa reguladora de la contratación de las Corporaciones Locales."

- Artículo. 83.1 RBEL:

"Admitida, en principio, la conveniencia de la ocupación, la corporación encargará a sus técnicos la redacción del proyecto correspondiente, o convocará concurso de proyectos durante el plazo mínimo de un mes y en la forma dispuesta por la normativa reguladora de la contratación de las Corporaciones Locales."

- Artículo 88.4 RBEL:

"Si hicieren uso del derecho de tanteo las personas a que se refieren los párrafos 1 y 2 se otorgará, de las dos, a quien hubiere presentado la propuesta más económica, y si existiere empate entre ambas, se resolverá por pujas a la llana en la forma dispuesta en la normativa reguladora de la contratación de las Corporaciones Locales, partiendo de la base de la propuesta sobre la que se ejercitare el indicado privilegio."

Sin embargo el debate es menos intenso dada la regulación pormenorizada de los procedimientos (RBEL) y las concretas y expresas remisiones por normativa básica en las cuestiones más polémicas, como es el caso de las prohibiciones.

En cualquier caso, el artículo 4 de la LCSP 2017 (*Régimen aplicable a los negocios jurídicos excluidos*) señala:

"<u>Las relaciones jurídicas, negocios y contratos citados en esta sección</u> (Sección 2 Negocios y contratos excluidos, arts. 4 a 11), <u>quedan excluidos del ámbito de la presente Ley, y se regirán por sus normas especiales, aplicándose los principios de esta Ley para resolver las dudas y lagunas que pudieran presentarse."</u>

Así pues, respecto al régimen de utilización de los bienes demaniales de uso público, ni la LRBRL ni el TRRL, contienen ningún precepto sobre el régimen de aprovechamiento de dichos bienes. Es la LPAP, cuya D.F. 2ª determina las disposiciones de la ley que de conformidad con el artículo 149.1.18 de la CE tienen carácter de básicas, entre las que se encuentra el artículo 84, que configura la concesión y autorización demanial como título habilitante para el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público.

A modo de conclusión, la normativa en materia de concesión del quiosco indicado vendrá determinada por la contenida en la LPAP que tenga carácter de básico (la restante será supletoria), por la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana y por el RBEL, que regula este tipo de procedimiento. Por último, debe aplicarse la LCSP de 2017, en cuanto a la determinación del órgano competente, teniendo en cuenta que de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.1:

Plaça de la Vila, 9 · 46650 CANALS (València) · Telf. 96224 01 26 · Fax 96 224 23 19 www.canals.es



AJUNTAMENT DE CANALS









<u>"Se encuentran excluidas de la presente Ley las autorizaciones y concesiones sobre bienes de dominio público</u> y los contratos de explotación de bienes patrimoniales distintos a los definidos en el artículo 14, que se regularán por su legislación específica <u>salvo en los casos en que expresamente se declaren de aplicación las prescripciones de la presente Ley."</u>

Sin perjuicio de que el artículo 4 de la LCSP de 2017 señala, respecto de los negocios y contratos excluidos, que:

"Las relaciones jurídicas, negocios y contratos citados en esta sección (arts. 4 a 11) quedan excluidos del ámbito de la presente Ley, y se regirán por sus normas especiales, <u>aplicándose los principios de esta Ley para resolver las dudas y lagunas que pudieran presentarse.</u>"

C.- Procedimiento de adjudicación.

El artículo 96 apartado 2 establece, como acto preparatorio del expediente en el procedimiento de otorgamiento de concesión demanial iniciado de oficio, que el órgano competente deberá justificar la necesidad o conveniencia de la misma.

El artículo 81 del RBEL, que encabeza el procedimiento y requisitos de la concesión, advierte ya que:

"Serán nulas las concesiones que se otorgaren sin las formalidades que se establecen en los artículos siguientes, y para lo no dispuesto por ellos, en la normativa reguladora de la contratación de las Corporaciones locales."

A continuación, los artículos 82 y ss. del RBEL desarrollan el procedimiento.

Deberá elaborarse y aprobarse el proyecto y pliego de condiciones de la licitación. El proyecto contenderá los siguientes datos y documentos, y los demás que determine aquélla:

- a) Memoria justificativa.
- **b)** Planos representativos de la situación, dimensiones y demás circunstancias de la porción de dominio público objeto de ocupación.
- c) Planos de detalle de las obras que, en su caso, hubieran de ejecutarse.
- **d)** Valoración de la parte de dominio público que se hubiera de ocupar, como si se tratara de bienes de propiedad privada.
- e) Presupuesto.
- f) Pliego de condiciones, en su caso, para la realización de las obras.
- **g)** Pliego de condiciones que hubieran de regir para la concesión con arreglo al artículo 80 del RBEL.

Aunque el RBEL no dice nada entendemos que el sistema licitatorio más idóneo en estos supuestos es el concurso. El artículo 93.1 de la LPAP, que es básico, señala que el otorgamiento de concesiones sobre bienes de dominio público se efectuará en régimen de concurrencia. No obstante, podrá acordarse el otorgamiento directo en los supuestos previstos en el artículo 137.4 de dicha Ley, cuando se den circunstancias excepcionales, debidamente justificadas, o en otros supuestos establecidos en las leyes.

Habrá período de información pública, durante treinta días, del proyecto que hubiera de servir para la concesión y de las bases de la licitación.

Plaça de la Vila, 9 · 46650 CANALS (València) · Telf. 96224 01 26 · Fax 96 224 23 19 www.canals.es



AJUNTAMENT DE CANALS







Por lo que se refiere al procedimiento de adjudicación, como vemos, la regulación específica es escasa, y en consecuencia, se aplicarán los principios de la contratación para cubrir las lagunas de regulación en cuestiones no contempladas en la normativa patrimonial.

Así, para todo el procedimiento de adjudicación de la concesión, Mesa de Contratación, requerimiento, adjudicación y tramitación del procedimiento de resolución, se van a integrar las lagunas por los principios establecidos en la LCSP, cuando se regulan estas cuestiones no contempladas en la legislación específica aplicable.

Se ha de adjudicar a la proposición más ventajosa, contemplando el artículo 93 de la LPAP, que establece que el otorgamiento de concesiones sobre bienes de dominio público se efectuará en régimen de concurrencia, cuyo apartado 5 exige que en toda concesión sobre bienes de dominio público se fijen las cláusulas con arreglo a las cuales se otorga, y que sin perjuicio de las que se juzgaren convenientes, constarán al menos las previstas en el artículo 92.7. Asimismo, el artículo 80 del RBEL, regula las cláusulas obligatorias que todo contrato de concesión demanial debe contener, y los artículos 90 y 91 contemplan las garantías provisional y definitiva.

Se ha redactado PCAP en el que constan todas las determinaciones establecidas en el artículo 80 del RBEL, así como las formalidades establecidas en los artículos 81 y ss. del RBEL.

Así hay que considerar lo dispuesto en el artículo 117 de la LCSP, en su apartado primero cuando trata sobre la aprobación del expediente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de la LCSP, se prevé que el contrato se adjudique mediante procedimiento abierto (artículo 156 y ss. de la LCSP) y tramitación ordinaria (artículos 116 y 117 de LCSP), con el precio como único criterio de adjudicación (artículo 145 de LCSP), en los términos establecidos en los Pliegos de Condiciones.

Por otra parte, siguiendo el criterio de lo expuesto en el Informe 4/2009, de 15 de abril, de la JCCA de Aragón, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 del RBEL, se establece garantía provisional a los efectos de responder del mantenimiento de las ofertas hasta la perfección del contrato, y de acuerdo con el artículo 90 del RBEL, se establece la garantía definitiva.

Dada la naturaleza patrimonial de la concesión demanial, se ha estimado atender en materia de capacidad y solvencia a la capacidad de obrar propia del orden mercantil y civil para acceder a la condición de adjudicatario de la concesión, sin resultar de aplicación directa el bloque de contratación, y por idéntica motivación se entiende innecesaria la inscripción en el ROLECE de los licitadores, cuya exigencia por otra parte podría comportar que la concurrencia se viera limitada.

El PCAP redactado específicamente para este contrato se ajusta a lo dispuesto en la legislación patrimonial específica de aplicación y a lo prevenido en el artículo 122 de la LCSP en aquello que resulta de aplicación, e incluye las condiciones definitorias de los derechos que asumirán las partes del contrato y se adecua a las exigencias de su objeto, por lo que se informa favorablemente, en cuanto a la legalidad de sus cláusulas.

Plaça de la Vila, 9 · 46650 CANALS (València) · Telf. 96224 01 26 · Fax 96 224 23 19 www.canals.es



AJUNTAMENT DE CANALS







El artículo 62.1º de la LCSP, dispone que los órganos de contratación deberán designar un responsable del contrato al que le corresponderá supervisar su ejecución y adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias, con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación pactada.

D.- Órgano de contratación.

El órgano de contratación es la Alcaldía-Presidencia, de acuerdo con lo previsto por la D.A. 2ª de la LCSP.

Así se establece que será competencia del presidente la adjudicación de concesiones sobre bienes de las mismas, cuando su importe no supere el 10% de los recursos ordinarios del presupuesto, ni en cualquier caso la cuantía de tres millones de euros, y al Pleno cuando supere esa cuantía y porcentajes.

E.- Habiéndose incorporado al expediente el PPT y el PCAP, el órgano de contratación dictará resolución aprobando el expediente con sus pliegos y disponiendo la apertura del procedimiento de licitación, debiendo ser objeto de publicación en el Boletín de la Provincia, en el Tablón de Edictos municipal y en el Perfil de Contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, otorgando plazo de 30 días, a contar desde el día siguiente a su inserción en el BOP.

En virtud de cuanto antecede, RESUELVO:

PRIMERO.- Apreciar la necesidad de celebrar el contrato y, en consecuencia, aprobar el expediente de contratación, con los Pliegos aprobados mediante Resolución de la Alcaldía-Presidencia nº 1662, de 12 de julio de 2024.

SEGUNDO.- Disponer la apertura del procedimiento de adjudicación, ordenando la publicación del correspondiente anuncio en el BOP, en la Plataforma de Contratación del Estado y en el Tablón de Edictos municipal, en los términos señalados en el pliego de cláusulas administrativas.

TERCERO.- Comunicar esta Resolución a la Intervención y Tesorería municipales para su conocimiento y efectos.

CUARTO.- Comunicar esta Resolución al responsable del contrato, a los efectos oportunos.

Canals, a la fecha de la firma del órgano que dicta la Resolución.

Así lo dispone y firma electrónicamente al margen el Alcalde-Presidente, D. Ignacio Mira Soriano.

El Secretario, D. José María Trull Ahuir, en el ejercicio de sus funciones de fe pública, firma electrónicamente al margen para constancia de que la resolución que antecede se transcribe al Libro de Resoluciones.

Plaça de la Vila, 9 · 46650 CANALS (València) · Telf. 96224 01 26 · Fax 96 224 23 19 www.canals.es



AJUNTAMENT DE CANALS